

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

**Sentencia No 115**

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FARID GONZÁLEZ MARÍN** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, trámite al que se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES**, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL DANE – SINTRADANE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, a **TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL EMPLEO DE ANALISTA DE SISTEMAS, CÓDIGO 3003, GRADO 11, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DANE OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ADELANTADO POR LA CNCS UBICADO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LOS CARGOS IDENTIFICADOS CON LOS CÓDIGOS 320, 1577, 177751 Y 2044 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DANE OFERTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ADELANTADO POR LA CNCS UBICADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES**, a través de la cual solicita se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y libertad sindical.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se afirma que mediante Resolución No 2460 del 29/12/2023 el DANE nombró en provisionalidad al señor Farid González Marín en el cargo de “analista de sistemas”, código 3003, grado 11, ID 317.

2. Que el demandante es profesional en Administración Pública y cumple los requisitos para ocupar cargos profesionales en el DANE.
3. Que el actor es el vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato SINTRADANE, estando amparado por fuero sindical y fuero circunstancial por la negociación colectiva adelantada en el año 2024.
4. Que el DANE ha iniciado un proceso de nombramiento de personal que ingresó por concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
5. Que el accionante fue notificado que el cargo que desempeña será ocupado por una persona que ganó el mencionado concurso, pero a la fecha esa persona no ha tomado posesión del cargo.
6. Que el 26 de junio de 2024 el demandante puso en conocimiento del DANE su condición de aforado, su situación familiar como padre de un bebé de 7 meses que hace gravoso un traslado, y solicitó la protección de los derechos laborales.
7. Que el DANE respondió negativamente a la solicitud, argumentando que el derecho de carrera pesa más que el fuero sindical.
8. Que en el DANE Sede Manizales están vacantes los cargos identificados con los siguientes códigos: 320, 1577, 177751 y 2044; además, se están contratando profesionales por prestación de servicios.
9. Que el actor ha experimentado situaciones que podrían interpretarse como desfavorables para el ejercicio de sus funciones sindicales, las cuales ha puesto en conocimiento del DANE.
10. Que compañeros del accionante en situación similar han sido desvinculados de la entidad, lo que genera preocupación sobre la protección efectiva del fuero sindical en la institución.

## II. PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y libertad sindical. En consecuencia, se ordene al DANE: **a)** reconocer la condición de aforado sindical y adoptar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad laboral reforzada; **b)** implementar acciones afirmativas para garantizar la continuidad laboral, considerando las

siguientes opciones: a) reubicación en uno de los cargos vacantes existentes en la Sede Manizales, específicamente los códigos 320, 1577 o 177751, b) conversión de un contrato de prestación de servicios profesionales en un cargo de planta que pueda ocupar, acorde con la formación como Administrador Público, c) adopción de cualquier otra medida que considere pertinente para garantizar la estabilidad laboral, sin desmejorar las condiciones laborales actuales; **c)** abstenerse de desvincularlo del cargo actual hasta que no se haya agotado el procedimiento de levantamiento del fuero sindical ante la autoridad judicial competente; **d)** cesar cualquier conducta que pueda configurar acoso laboral o persecución sindical en su contra.

### **III. PRUEBAS**

Con la demanda se presentaron varios documentos, entre ellos, la Resolución No 2460 del 29/12/2023 mediante la cual el DANE nombró en provisionalidad al señor Farid González Marín en el cargo de "analista de sistemas", código 3003, grado 11, ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales; la solicitud de protección de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical y; la respuesta del DANE.

### **IV. TRÁMITE**

Mediante auto del 16 de julio del año 2024 se admitió la demanda; se ordenó la vinculación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE Dirección Territorial Centro Occidente Sede Manizales; se decretaron las pruebas; se solicitó el informe bajo juramento sobre los hechos; y se dispuso la notificación de la demanda<sup>1</sup>.

A través de auto del 17 de julio del mismo año se dispuso la vinculación de: a) Sindicato Nacional de Trabajadores del DANE – SINTRADANE, b) Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, c) Todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el empleo de analista de sistemas, código 3003, grado 11, de la planta de personal del DANE ofertado en el proceso de selección entidades del orden nacional 2022 adelantado por la CNSC ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente Sede Manizales, d) Todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer los cargos identificados con los códigos 320, 1577, 177751 y 2044 de la planta de personal del DANE ofertados

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

en el proceso de selección entidades del orden nacional 2022 adelantado por la CNSC ubicados en la Dirección Territorial Centro Occidente Sede Manizales; se ordenó a la CNSC y al DANE la publicación de esta acción constitucional en sus respectivas páginas web; y se dispuso la notificación de la demanda a los vinculados<sup>2</sup>.

## V. RESPUESTAS

### **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE contestó que el actor se encuentra vinculado a la planta de personal del DANE, mediante nombramiento provisional en el empleo denominado Analista de Sistemas Código 3003 Grado 11, identificado con el ID 317 y ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales, según Resolución No. 2460 del 29/12/2023 y posesionado el 02/02/2024. Que la CNSC expidió la Resolución No. 10341 del 25/04/2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 177679, respecto del cual se convocaron 2 cargos en vacancia definitiva correspondientes al empleo denominado Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11. Que en la Resolución No. 10341 del 25/04/2024 el señor Jairo Valencia Soto ocupó la posición número dos para proveer el empleo número OPEC 177679, denominado Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11, el cual ocupa actualmente el actor. Que el DANE expidió la Resolución No. 1230 del 19/06/2024, mediante la cual se nombra en periodo de prueba al señor Jairo Valencia Soto, en empleo Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11 ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales. Que la terminación del nombramiento provisional del accionante se encuentra condicionada a la posesión del elegible Jairo Valencia Soto, quien a la fecha no ha tomado posesión del empleo. Que el 16/07/2024 el Sindicato SINTRADANE comunicó que, en reunión del 04/07/2024 se aceptaron los nuevos integrantes para los cargos vacantes de la Junta Directiva Nacional del Sindicato. Que en ese comunicado se evidencia que el actor se encuentra como vicepresidente de SINTRADANE. Que el demandante adquirió la condición de aforado con posterioridad a la Resolución que da por terminado el nombramiento en provisionalidad. Que la razón para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, no sólo no tiene relación con la calidad de aforado sindical del accionante, la cual fue adquirida con posterioridad a la fecha

---

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital.

de expedición del acto administrativo, sino que, a su vez, responde al cumplimiento de principios constitucionales relacionados con la provisión de los cargos públicos de acuerdo con el mérito. Que el actor no ha participado de la presentación de ningún pliego de peticiones ante la entidad. Que, si bien el pliego de condiciones fue presentado el día 29/02/2024, solo hasta el 26/06/2024 mediante comunicado expedido por SINTRADANE se remitió la relación de los negociadores designados, en la que no se encuentra el accionante como negociador. Que el accionante para la fecha de presentación del pliego de condiciones no se encontraba afiliado al Sindicato, toda vez que según las novedades de nómina solo fue reportada su afiliación en el mes de marzo de 2024. Que el accionante no goza de fuero sindical ni tampoco de fuero circunstancial. Que al actor no le resulta aplicable el fuero circunstancial pues no se encuentra dentro los trabajadores que han promovido los diferentes pliegos de peticiones que han sido formulados hasta el momento por la entidad. Que el actor no ha sido desvinculado de la entidad. Que como no resulta aplicable el fuero sindical ni el fuero circunstancial, el accionante no es un sujeto de especial protección al cual resulte aplicable el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada. Que no existe prohibición o limitación para que, en el marco del principio del mérito de la carrera administrativa, se provea, según la lista de elegibles proporcionada por la CNSC, el cargo que está desempeñando el accionante en calidad de provisionalidad<sup>3</sup>.

### **Sindicato Nacional de Trabajadores del DANE – SINTRADANE**

El apoderado judicial de SINTRADANE respondió que, a pesar de conocer la condición del accionante como miembro de la Junta Directiva del Sindicato, el DANE procedió a desvincularlo sin justificación válida. Que la condición de miembro de la Junta Directiva del demandante era un hecho notorio y reconocido por el DANE a través del otorgamiento de permisos sindicales. Que la decisión del DANE de desvincular al accionante sin respetar el fuero sindical vulnera su derecho a la estabilidad en el empleo. Que la exigencia de volver a probar la condición del accionante como miembro de la Junta Directiva, algo ya conocido y reconocido por el DANE, es un exceso de ritualidad que contraviene principios de justicia y eficiencia procesal<sup>4</sup>.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

---

<sup>3</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 16 del expediente digital.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC informó que la entidad no tiene competencia sobre la administración de plantas de personal, pues carece de facultades para coadministrar aquellas, facultad de resorte exclusivo de la entidad nacional, que para el presente caso es el DANE. Que la CNSC es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no coadministra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades. Que la acción de tutela es improcedente, pues la censura que se presenta hace referencia a la desvinculación que se generará una vez se proceda con el nombramiento por mérito del elegible que ocupe el empleo que viene desempeñando el actor en provisionalidad, situación que busca el cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo. Que no existe un perjuicio irremediable, toda vez que el demandante ha gozado de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección y fue evaluado bajo los mismos parámetros de los demás aspirantes inscritos al proceso de selección, de tal manera que no puede considerarse su inconformismo por la publicación de una lista de elegibles como daño irremediable, ya que esta no se conforma de manera aleatoria sino que es el resultado del desempeño de los aspirantes en cada una de las pruebas y que con ocasión a ese proceso de selección, indique que se vulneren derechos por la desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad. Que el demandante se inscribió para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 177842, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el DANE en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no fue admitido, motivo por el cual no continuó en el Proceso de Selección. Que la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización de proceso de selección, más aún, teniendo en cuenta que, los provisionales pueden participar en igualdad de condiciones para ganar un cargo meritocráticamente.

### **Intervinientes**

La señora Luz Stella Requena Mellao manifestó que se encuentra participando en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 adelantado por la CNSC para el cargo Profesional Universitario 2044-09, OPEC No. 177751 del cual se emitió Resolución de lista de elegibles No. 12391 del 28/05/2024, ocupando la

posición No. 4, de 5 cargos convocados. Que la Resolución está en firme desde el 11/06/2024. Que el día 18/07/2024 fue notificada de la Resolución de nombramiento. Que los días 26 al 28 de junio de 2024 se llevó a cabo audiencia de escogencia de empleo a través de SIMO, escogiendo como prioridad la plaza de la ciudad de Manizales. Que el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que los factores para la elegibilidad operan de manera residual cuando el número de cargos a proveer es mayor al número de elegibles de la lista, situación que no se presenta en este caso. Que el actor se encuentra en calidad de provisional desempeñando un cargo de analista, el cual es diferente al cargo que se oferta en la OPEC 177751, el cual es Profesional universitario 2044-09. Que el demandante no informó la condición de aforado dentro de los términos establecidos por el DANE en las circulares No 004 y 006 de 2024<sup>5</sup>.

**Personas que hacen parte de las listas de elegibles para proveer el empleo de analista de sistemas, código 3003, grado 11, y los cargos identificados con los códigos 320, 1577, 177751 y 2044 de la planta de personal del del DANE ubicados en la Dirección Territorial Centro Occidente Sede Manizales**

El Curador Ad-litem de las personas que hacen parte de las listas de elegibles para proveer el empleo de analista de sistemas, código 3003, grado 11, y los cargos identificados con los códigos 320, 1577, 177751 y 2044 de la planta de personal del del DANE ubicados en la Dirección Territorial Centro Occidente Sede Manizales, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y se adhiere a lo que pueda resultar probado por el actor y a la decisión que profiera el Juzgado<sup>6</sup>.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico planteado**

El Juzgado debe resolver si la acción de tutela es procedente en este asunto. En caso positivo, si el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE vulneró los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y libertad sindical del señor Farid González Marín, quien alega ser miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRADANE y ocupar el cargo de Vicepresidente del mismo, al dar por terminado su

---

<sup>5</sup> Archivo 35 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 39 del expediente digital.

nombramiento en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles de quien superó el concurso de méritos.

### **Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados<sup>7</sup>.

### **Estabilidad laboral reforzada de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de *"...una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-373 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-014 de 2019.

*los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el desdeseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público<sup>9</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>10</sup>.

### **Retiro de funcionarios provisionales que gozan de fuero sindical**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero sindical, pues las

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-691 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.

consecuencias jurídicas relacionadas con el vínculo laboral se predicán de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección.

Al respecto, en el año 2018 el Consejo de Estado argumentó:

*"Tal como sucede cuando se designan a quienes han superado el respectivo concurso de méritos, lo que constituye una justa causa de desvinculación, que difiere de una decisión arbitraria del nominador "para el nombramiento provisional", habida cuenta que opera por mandato legal"<sup>11</sup>*

Fundamentó su postura en razón a la temporalidad o transitoriedad de los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera, y precisó que el solo hecho de gozar de fuero sindical no da lugar a perpetuarse en el ejercicio del cargo, puesto que cuando se cumplan las situaciones objetivas que la ley prevé ese vínculo laboral desaparece.

También, la Corte Constitucional, en relación con el retiro de empleados provisionales, ha precisado:

*"El nombramiento en provisionalidad procede como mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.*

*Quien sea nombrado con carácter provisional para desempeñar un empleo de carrera vacante, podrá permanecer en el ejercicio del mismo, sólo hasta el momento en que se produzca la terminación de la causa que originó tal vacancia y, en consecuencia, su titular, con derechos de carrera, asuma su ejercicio.*

En ese sentido, para la terminación de encargo y nombramiento provisional de empleado con fuero sindical, es aplicable el contenido del Decreto 1083 de 2015 que dispone: *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*; y al respecto, se ha precisado, que la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos es una motivación admisible.

---

<sup>11</sup> CE Sección Segunda, Sentencia 25000232500020090053002 (27962013). May. 18/18.

## Hechos probados

.- El señor Farid González Marín nació el 19/11/1990, según la copia de la cédula aportada con la demanda<sup>12</sup>, por lo que tiene 33 años.

.- A través de Acuerdo 0064 del 10/03/2022 la CNSC convocó a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DANE, identificado como Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022<sup>13</sup>.

.- El 11/08/2022 el demandante se inscribió en la convocatoria Entidades Orden Nacional 2022 – DANE para el cargo “Profesional Universitario”, Grado 9, Código 2044, Código OPEC No 177842<sup>14</sup>.

.- Mediante Resolución No 2460 del 29/12/2023 el DANE nombró en provisionalidad al actor en el empleo de vacancia definitiva denominado “Analista de Sistemas”, Código 3003, Grado 11, ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales<sup>15</sup>.

.- El 16/02/2024 el demandante se afilió al Sindicato SINTRADANE, según informó esa asociación en la respuesta a la demanda<sup>16</sup>.

.- El 19/04/2024 el accionante fue elegido como vicepresidente de la Junta Directiva Nacional de SINTRADANE, para el período comprendido entre el 19/04/2024 y el 18/04/2026<sup>17</sup>.

.- La elección se hizo en provisionalidad por no haber transcurrido los 2 meses exigidos por los estatutos para ser elegido Vicepresidente, según informó el Sindicato en la respuesta a la demanda<sup>18</sup>.

.- Mediante Resolución No 0287 del 11/03/2024 el DANE concedió permiso sindical remunerado a varios servidores de la entidad asociados al Sindicato

---

<sup>12</sup> Folio 7 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 28 del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 8 y 9 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>16</sup> Folio 4 del archivo 16 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 4 del archivo 16 del expediente digital.

SINTRADANE, entre ellos, el actor, para el día 15/03/2024 de 1:00 pm a 6:00 pm con el fin de participar en actividades sindicales<sup>19</sup>.

.- Por medio de Resolución No 0555 del 30/04/2024 el DANE concedió permiso sindical remunerado al accionante, con el fin de adelantar tareas propias del Sindicato, para los días 2, 9, 16, 17, 23 y 30 de mayo de 2024<sup>20</sup>.

.- A través de Resolución No 10081 del 25/04/2024 la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado "Profesional Universitario", Código 2044 , Grado 9, Código OPEC No 177842, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DANE, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así: a) Gloria Patricia Arbeláez Cano y b) Claudia Liliana Saldarriaga Muñoz<sup>21</sup>.

.- Por Resolución No 1097 del 31/05/2024 el DANE concedió permiso sindical remunerado al accionante, con el fin de adelantar tareas propias del Sindicato, para los días 6, 13, 20 y 27 de junio de 2024<sup>22</sup>.

.- A través de Resolución No 1193 del 14/06/2024 el DANE concedió permiso sindical remunerado a varios servidores de la entidad asociados al Sindicato SINTRADANE, entre ellos, el actor, para el día 21/06/2024 de 1:00 pm a 6:00 pm con el fin de participar en actividades sindicales<sup>23</sup>.

.- A través de Resolución No 1230 del 19/06/2024 el DANE nombró en periodo de prueba al señor Jairo Valencia Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.094.606, en empleo Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11 ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales y, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor<sup>24</sup>.

.- En junio del año 2024 el accionante solicitó al DANE protección de la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical<sup>25</sup>.

.- Por comunicado No 20243320120281 del 20/06/2024 el DANE negó la solicitud del demandante, argumentando que no fue presentada dentro del término

---

<sup>19</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>21</sup>

<sup>22</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>23</sup> Folios 23 a 31 del archivo 12 del expediente digital.

<sup>24</sup> Folios 16 a 19 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>25</sup> Folios 10 a 12 del archivo 02 del expediente digital.

establecido en las Circulares No 0004 y 0006 de 2024, esto es, entre el 31/01/2024 y el 02/02/2024<sup>26</sup>.

.- Por medio de Resolución No 1432 del 02/07/2024 el DANE concedió permiso sindical remunerado al accionante, con el fin de adelantar tareas propias del Sindicato, para los días 4, 11, 18 y 25 de julio de 2024<sup>27</sup>.

.- El 04/07/2024 los miembros de la Junta Directiva Nacional de SINTRADANE decidieron en votación aceptar los nuevos integrantes para los cargos vacantes de la JDN del Sindicato, entre ellos, el demandante en el cargo de vicepresidente<sup>28</sup>.

.- El 05/07/2024 el señor Jhon Jairo Valencia Soto aceptó el nombramiento en periodo de prueba realizado mediante Resolución No 1230 del 19/06/2024 en empleo Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11 ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales y solicitó prórroga para tomar posesión del cargo hasta el 02/09/2024<sup>29</sup>.

.- El 10/07/2024 el señor Jhon Jairo Valencia Soto solicitó al DANE tomar posesión en periodo de prueba en el cargo para el 09/08/2024, teniendo en cuenta las fechas indicadas por el DANE<sup>30</sup>.

.- El actor es padre de Valentín González Restrepo, quien nació el 30/10/2023, según registro civil de nacimiento aportado con la demanda<sup>31</sup>.

### **Caso concreto**

El señor Farid González Marín hace recaer la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y libertad sindical con ocasión de la decisión del DANE de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos, pese a ser miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRADANE y ocupar el cargo de vicepresidente del mismo.

---

<sup>26</sup> Folios 13 y 14 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>27</sup> Folios 32 a 38 del archivo 12 del expediente digital.

<sup>28</sup> Folio 12 del archivo 15 del expediente digital.

<sup>29</sup> Folio 28 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>30</sup> Folios 25 a 27 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>31</sup> Folio 6 del archivo 02 expediente digital.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE se opone a la prosperidad de la demanda, argumentando que: a) la terminación del nombramiento provisional del accionante se encuentra condicionada a la posesión del elegible Jhon Jairo Valencia Soto, quien a la fecha no ha tomado posesión; b) el actor adquirió la condición de aforado con posterioridad a la Resolución que da por terminado el nombramiento en provisionalidad; c) la razón para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor responde al cumplimiento de principios constitucionales relacionados con la provisión de los cargos públicos de acuerdo con el mérito; d) el actor no goza de fuero sindical ni fuero circunstancial; f) el accionante no es un sujeto de especial protección al cual resulte aplicable el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

A su turno, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dice que la entidad: a) no tiene competencia sobre la administración de plantas de personal; b) la acción de tutela es improcedente; c) no existe un perjuicio irremediable; d) la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización de proceso de selección, pues los provisionales pueden participar en igualdad de condiciones para ganar un cargo meritocráticamente.

Con relación al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, ha admitido que la acción de tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

En opinión del Juzgado, la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, por las siguientes razones:

.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta **idóneo** para lograr la protección de los derechos fundamentales del demandante,

pues el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado el vínculo laboral. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar el reintegro, la vulneración de los derechos que alega el accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su desvinculación y se designó a la persona seleccionada para la prestación del servicio en el cargo de “analista de sistemas”, código 3003, grado 11, ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente del DANE – Sede Manizales.

.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta **eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales del demandante, dado que éste se encuentra ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, pues el asunto involucra la amenaza al derecho fundamental al mínimo vital. En efecto, en el hecho 6º de la demanda el actor manifestó que es “...padre de un bebé de 7 meses...”<sup>32</sup>, circunstancia que resulta acreditada con el registro civil de nacimiento visible a folio 6 del “archivo 02” del expediente digital, de donde se puede colegir que responde económicamente por su hijo menor de edad.

.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta **eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales del demandante, dado que el cargo que ocupa en provisionalidad en la Dirección Territorial Centro Occidente del DANE – Sede Manizales, fue provisto por un integrante de la lista de elegibles, esto es, el señor Jhon Jairo Valencia Soto, quien tomará posesión del cargo el 9 de agosto de 2024, según el correo electrónico visible a folio 25 del “archivo 44” del expediente digital.

.- Resulta probable que, para el momento en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida la controversia, los empleos de la planta de personal del DANE convocados por la CNSC en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 se encuentren totalmente provistos.

.- El proceso de fuero sindical – acción de reintegro no resulta **idóneo ni eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales del demandante, pues si bien, ya se expidió el acto administrativo dando por terminado su nombramiento en provisionalidad, a la fecha no ha sido retirado de la planta de personal del

---

<sup>32</sup> Folio 2 del archivo 02 del expediente digital.

DANE, debido a que el elegible Jhon Jairo Valencia Soto no ha tomado posesión del cargo que actualmente ocupa el actor, de modo que no se ha activado a su favor el derecho a promover ese mecanismo judicial ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 118A del CST.

.- En junio del año 2024 el actor presentó solicitud al DANE de protección de la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical<sup>33</sup>, siendo resuelta de manera desfavorable a través de comunicado No 20243320120281 del 20/06/2024, bajo el argumento de que dicha petición no fue presentada dentro del término establecido en las Circulares No 0004 y 0006 de 2024, esto es, entre el 31/01/2024 y el 02/02/2024<sup>34</sup>.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la Resolución mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor fue expedida el **19/06/2024**<sup>35</sup> y la demanda de tutela se presentó el **16/07/2024**<sup>36</sup>, es decir, dentro de los 6 meses señalados por la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (STL-810 de 2017).

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente en este caso por reunir la totalidad de los requisitos exigibles para el efecto, por lo que se analizará de fondo si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el señor Farid González Marín, no sin antes indicar que la intervención de la señora Luz Stella Requena Mellao será aceptada.

Lo anterior porque, cumple con los presupuestos necesarios, pues ocupa la posición No 4 en la lista de elegibles para proveer 5 vacantes definitivas del empleo denominado "Profesional Universitario", Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No **177751** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DANE<sup>37</sup>, mismo para el que pretende ser reubicado el actor en la Sede Manizales, según el literal a) de la pretensión 3 de la demanda<sup>38</sup> y, en audiencia virtual celebrada el 26/06/2024 la interviniente seleccionó la plaza ubicada en la ciudad de Manizales<sup>39</sup>, por lo que tiene interés legítimo en la decisión a adoptar en este trámite constitucional.

---

<sup>33</sup> Folios 10 a 12 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>34</sup> Folios 13 y 14 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>35</sup> Folios 16 a 19 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>36</sup> Archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

<sup>37</sup> Folios 5 a 9 del archivo 35 del expediente digital.

<sup>38</sup> Folio 4 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>39</sup> Folio 10 del archivo 35 del expediente digital.

Se advierte que la orden de publicar la presente acción de tutela por parte de la CNSC y el DANE, se dio para que quienes conforman las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes de los empleos de carrera con códigos 3003, 320, 1577, 177751 y 2044 del DANE, ofertados a través del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, pudieran intervenir si así lo consideraban; condición que como se dijo cumple la señora Luz Stella Requena Mellao, y por tanto, debe aceptarse su intervención en este asunto.

Establecido lo anterior, debe decirse que está probado que, mediante Resolución No 2460 del 29/12/2023 el DANE nombró en provisionalidad al actor en el empleo de vacancia definitiva "Analista de Sistemas", Código 3003, Grado 11, ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales<sup>40</sup>. Que por Resolución No 1230 del 19/06/2024 el DANE nombró en periodo de prueba al señor Jhon Jairo Valencia Soto, en el empleo "Analista de Sistemas", Código 3003, Grado 11, ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor<sup>41</sup>. Y que el señor Jhon Jairo Valencia Soto aceptó el nombramiento en periodo de prueba<sup>42</sup> y solicitó la posesión en el cargo para el 09/08/2024, teniendo en cuenta las fechas indicadas por el DANE<sup>43</sup>.

También se sabe que el 19/04/2024 el accionante fue elegido en provisionalidad como vicepresidente de la Junta Directiva Nacional de SINTRADANE, para el período comprendido entre el 19/04/2024 y el 18/04/2026<sup>44</sup>. Y que el 04/07/2024 los miembros de la Junta Directiva Nacional de SINTRADANE decidieron aceptar los nuevos integrantes para los cargos vacantes de la JDN del Sindicato, entre ellos, el demandante en el cargo de vicepresidente<sup>45</sup>.

En el hecho 3º de la demanda, el señor Farid González Marín dice que "*...Ejerzo el cargo de Vicepresidente de la Junta Directiva del sindicato SINTRADANE, estando amparado por fuero sindical y fuero circunstancial por la negociación colectiva adelantada en 2024...*"<sup>46</sup>.

---

<sup>40</sup> Folios 8 y 9 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>41</sup> Folios 16 a 19 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>42</sup> Folio 28 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>43</sup> Folios 25 a 27 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>44</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>45</sup> Folio 12 del archivo 15 del expediente digital.

<sup>46</sup> Folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

Sobre las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2019 señaló que *"...son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada..."*

El artículo 405 del CST define el **fuero sindical** como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo"*.

A su turno, el artículo 406 del CST dispone que están amparados de fuero sindical, las siguientes personas:

"(...)

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

(...)

*Parágrafo 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.*

(Subrayado por el Despacho).

Está fuera de discusión que el demandante fue nombrado miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del DANE – SINTRADANE en el cargo de vicepresidente. Sin embargo, revisado el expediente no se observa el certificado de inscripción de la Junta Directiva Nacional del

Sindicato ante el Ministerio del Trabajo que dé cuenta de la calidad de fuero sindical del accionante.

Sobre la fecha exacta en la que la parte actora comunicó al DANE la elección como miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRADANE, requerida mediante auto del 25 de julio de 2024<sup>47</sup>, tanto el demandante como el Sindicato vinculado guardaron silencio.

En la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto del 26 de julio de 2024<sup>48</sup>, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE allegó copia del correo recibido de SINTRADANE en el que comunica la nueva conformación de cargos de la Junta Directiva Nacional del Sindicato, en el que se observa que fue recibido el "*Sáb 13/07/2024 12:12 AM*"<sup>49</sup>.

Significa lo anterior que, para el momento en que el DANE profirió la Resolución dando por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, para nombrar, a partir de la lista de elegibles, a quien superó el concurso de méritos, esto es, **19/06/2024**, desconocía que el demandante tenía fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRADANE, pues tal circunstancia solo fue puesta en conocimiento del empleador el **13/07/2024**.

No se desconoce que mediante Resoluciones No 0287 del 11/03/2024<sup>50</sup>, No 0555 del 30/04/2024<sup>51</sup>, No 1097 del 31/05/2024<sup>52</sup>, No 1193 del 14/06/2024<sup>53</sup> y No 1432 del 02/07/2024<sup>54</sup> el DANE concedió permiso sindical remunerado a varios servidores de la entidad asociados al Sindicato SINTRADANE, entre ellos, el actor, para participar en actividades sindicales<sup>55</sup>; sin embargo, los permisos fueron concedidos en calidad de miembros del Sindicato y no, en el caso del accionante, como miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato, pues recuérdese que tal situación solo fue comunicada el día 13/07/2024, esto es, con posterioridad a la expedición de los mencionados actos administrativos.

---

<sup>47</sup> Archivo 40 del expediente digital.

<sup>48</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>49</sup> Folio 12 del archivo 49 del expediente digital.

<sup>50</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>51</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>52</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>53</sup> Folios 23 a 31 del archivo 12 del expediente digital.

<sup>54</sup> Folios 32 a 38 del archivo 12 del expediente digital.

<sup>55</sup> Archivo 23,

Así las cosas, para el momento en que el DANE dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Farid González Marín, éste no gozaba de fuero sindical.

Tampoco gozaba de fuero circunstancial, por las siguientes razones:

El artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, señala que *"Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto"*.

En ese sentido, la garantía del fuero circunstancial se dirige a los trabajadores cuando hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones; no obstante, la facultad de presentar pliego de peticiones no se encuentra en cabeza de los Sindicatos de empleados públicos, por disposición del artículo 416 del CST el cual señala *"Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas..."*.

Revisados los Estatutos del Sindicato SINTRADANE, se observa que en su artículo 1º se dispuso que *"...El Sindicato estará conformado como una organización que aglutina a los empleados públicos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en cada una de las sedes públicas que tenga la entidad dentro del territorio nacional..."*<sup>56</sup>.

Entonces, al ser SINTRADANE un Sindicato de empleados públicos no puede presentar pliego de peticiones y, por ende, no puede beneficiarse del fuero circunstancial.

Quiere decir todo lo anterior que, para el momento de la expedición de la Resolución mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante, el DANE no estaba obligada a adoptar medidas tendientes a garantizar la continuidad del actor en un cargo de la misma jerarquía o equivalencia que ostenta actualmente.

---

<sup>56</sup> Folio 3 del archivo 21 del expediente digital.

En otras palabras, para el momento en que el DANE dio por terminada la relación laboral con el accionante, no vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical del actor.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que actualmente: a) el señor Farid González Marín goza de fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRADANE (circunstancia conocida por el DANE desde el 13/07/2024); b) a la fecha no ha sido retirado de la planta de personal del DANE, debido a que el elegible Jhon Jairo Valencia Soto no ha tomado posesión del cargo que actualmente ocupa el accionante y; c) la lista de elegibles para proveer el cargo que actualmente ocupa el accionante está integrada por 24 personas<sup>57</sup>.

Sobre la consumación de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-332 de 2018 señaló:

*"De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".*

En el presente caso, existe un perjuicio irremediable en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, que debe ser prevenido.

En el hecho 8º de la demanda, el actor dice que tiene *"...conocimiento de que en la sede Manizales del DANE existen cargos vacantes, específicamente los códigos 320, 1577 o Profesional grado 9 OPEC 177751 y código 2044..."*<sup>58</sup>

Y en el literal a) de la pretensión 3 de la demanda, el accionante solicita la *"...reubicación en uno de los cargos vacantes existentes en la sede Manizales del DANE, específicamente los códigos 320 o 1577 o 177751..."*<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Folios 29 a 33 del archivo 44 del expediente digital.

<sup>58</sup> Folio 2 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>59</sup> Folio 4 del archivo 02 del expediente digital.

Sobre los cargos identificados con códigos **320 y 1577**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC indicó en la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto del 26/07/2024<sup>60</sup>, que *"...una vez consultados todos los códigos y empleos ofertados por el DANE dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, no se evidenció ningún empleo identificado con esos códigos..."*<sup>61</sup>. Es decir, no existen empleos en la planta de personal del DANE identificados con esos códigos para la reubicación que solicita el demandante.

Respecto al cargo de "Profesional Universitario", Grado 9, identificado con código OPEC No **177751**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió la Resolución No 12391 del 28/05/2024, a través de la cual se conformó la lista de elegibles integrada por 36 personas para proveer 5 vacantes definitivas del mencionado empleo del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DANE.

En relación con el cargo identificado con el código **2044**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC indicó que *"...una vez consultado todos los empleos ofertados por el DANE se identificaron 80 empleos..."*<sup>62</sup>, allegando las Resoluciones para el cargo "Profesional Universitario", así<sup>63</sup>:

<b>Código</b>	<b>Grado</b>	<b>No. OPEC</b>	<b>No. Vacantes</b>	<b>No. Elegibles</b>
2044	9	177751	5	36
2044	10	177774	1	5
2044	11	177673	1	1
2044	10	177677	1	5
2044	11	177685	2	2
2044	10	177686	2	5
2044	8	177689	4	21
2044	4	177693	1	1
2044	11	177696	1	1
2044	11	177698	1	1
2044	5	177708	1	1

<sup>60</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>61</sup> Folio 1 del archivo 50 del expediente digital.

<sup>62</sup> Folio 1 del archivo 50 del expediente digital.

<sup>63</sup> Carpeta 52 del expediente digital.

2044	5	177711	1	3
2044	6	177717	2	7
2044	4	177723	1	2
2044	10	177724	1	8
2044	4	177727	2	3
2044	4	177745	1	4
2044	4	177746	1	8
2044	9	177751	5	36
2044	11	177760	2	2
2044	7	177763	1	3
2044	8	177764	1	1
2044	9	177765	5	12
2044	11	177769	2	2
2044	11	177770	1	1
2044	11	177772	1	1
2044	11	177773	1	1
2044	11	177775	8	24
2044	10	177776	1	2
2044	9	177780	1	2
2044	10	177782	1	1
2044	8	177784	1	1
2044	9	177786	1	1
2044	9	177787	1	3
2044	6	177788	1	1
2044	5	177790	1	2
2044	5	177792	1	3
2044	5	177794	2	7
2044	4	177796	3	4
2044	4	177800	1	1
2044	11	177801	1	1
2044	10	177804	1	2
2044	4	177806	1	9
2044	8	177808	2	4
2044	11	177828	1	1
2044	9	177842	1	2
2044	11	177845	3	12
2044	9	177848	1	4

2044	9	177850	8	10
2044	11	177852	1	1
2044	4	177855	1	3
2044	11	177857	1	1
2044	6	177858	2	8
2044	6	177859	2	2
2044	7	177860	2	8
2044	11	177861	1	3
2044	10	177862	3	5
2044	10	177865	10	21
2044	7	177873	1	2
2044	7	177875	1	3
2044	10	177877	1	1
2044	11	177880	1	1
2044	11	177881	1	1
2044	7	177885	1	1
2044	6	177888	1	1
2044	4	177890	1	8
2044	11	177891	1	2
2044	11	177892	1	5
2044	5	177895	1	3
2044	10	177902	1	1
2044	9	177903	3	26
2044	10	177904	1	8
2044	6	185336	6	19
2044	6	1853373	3	10
2044	6	185340	14	20
2044	10	185346	1	5
2044	10	185351	1	1
2044	4	185357	8	17
2044	4	185361	2	8
2044	3	185991	1	1
2044	1	186007	1	2

El parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015<sup>64</sup> señala que cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección

<sup>64</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

esté conformada por un número **menor** de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

A su turno, el parágrafo 3° de la misma norma, dispone que cuando la lista de elegibles esté conformada por un número **igual o superior** al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

En el presente caso, las listas de legibles para el empleo “Profesional Universitario”, código 2044, entre ellos, el identificado con código OPEC No 177751, están conformadas por un número igual o superior al número de empleos a proveer, por lo que el accionante no puede ser reubicado en ninguno de esos cargos alegando la calidad de aforado sindical.

Entonces, debe aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, esto es, la adopción de medidas por parte del DANE para que el actor, quien tiene fuero sindical, sea reubicado en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumpla requisitos, en la respectiva entidad.

Revisado el expediente, no observa el Juzgado prueba alguna que dé cuenta que el DANE haya cumplido con la obligación señalada en el mencionado parágrafo. Se dice ello, por las siguientes razones:

.- En la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 26/07/2024<sup>65</sup>, la Jefe de la Oficina Jurídica del DANE nada dijo sobre las medidas adoptadas por la entidad para garantizar la continuidad del señor González Marín en un cargo de la misma jerarquía o equivalencia que ostenta actualmente, teniendo en cuenta la condición de aforado sindical por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato SINTRADANE, calidad que conoce desde el día 13/07/2024.

.- Tampoco indicó si existen empleos vacantes con las mismas condiciones al que actualmente ocupa el demandante, en los cuales pueda continuar prestando el servicio en provisionalidad. Ni si esos empleos se encuentran ocupados por sujetos con prelación en la escala de protección constitucional frente al fuero sindical, esto es, personas con enfermedades catastróficas, discapacitados, pre pensionados y madres cabeza de hogar.

No se pasa por alto que el DANE mediante Circulares Nros. 0004 y 0006 de 2024 requirió a los servidores nombrados en provisionalidad que consideraban acreditar alguna de las condiciones señaladas en el parágrafo 2° artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que enviaran la solicitud con soportes, entre 31/01/2024 y el 02/02/2024, a través de comunicación dirigida a la Secretaría General de la entidad, y al correo electrónico [concursomeritos@dane.gov.co](mailto:concursomeritos@dane.gov.co); sin embargo, el demandante no tuvo oportunidad de conocer el contenido de esas circulares, en la medida que tomó posesión del cargo el 02/02/2024, según informó la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE en la respuesta a la demanda<sup>66</sup>.

Por lo tanto, se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y estabilidad laboral reforzada por fuero sindical del demandante.

En consecuencia, se ordenará a la señora B. Piedad Urdinola Contreras, Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o, quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, **adopte** las medidas necesarias para que el actor sea reubicado en provisionalidad en otros empleos de carrera o temporales que

---

<sup>65</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>66</sup> Folio 6 del archivo 14 del expediente digital.

se encuentren vacantes, y para los cuales cumpla requisitos, dentro de la entidad.

En caso de que el accionante no sea reubicado en la plata de personal del DANE antes de la posesión del señor Jhon Jairo Valencia Soto o de cualquiera de los integrantes que integran la lista de elegibles para el empleo “Analista de Sistemas”, Código 3003, Grado 11, ID 317, ubicado en la Dirección Territorial Centro Occidente – Sede Manizales, se ordenará a la señora B. Piedad Urdinola Contreras, Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o, quien haga sus veces que, en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la desvinculación o, en caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, **proceda** a nombrar al demandante en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, siempre y cuando acredite la condición de “aforado sindical” tanto para el época de la desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Lo anterior, porque la Corte Constitucional en Sentencia T-373 de 2017 dijo que *“...cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...”*.

Respecto a la pretensión de la demanda consistente en *“...ORDENAR al DANE que se abstenga de desvincularme de mi cargo actual hasta que no se haya agotado el procedimiento de levantamiento del fuero sindical ante la autoridad judicial competente...”*<sup>67</sup>, no accederá el Juzgado, por las siguientes razones:

---

<sup>67</sup> Folio 4 del archivo 02 del expediente digital.

El artículo 24 del Decreto 760 de 2005<sup>68</sup>, dispone:

*"Artículo 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

*24.1 Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".*

De conformidad con lo anterior, el retiro de los empleados amparados con fuero sindical no requiere de autorización judicial, cuando: a) No superen el período de prueba, b) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él y, c) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

En el presente caso, el 11/08/2022 el demandante se inscribió en la convocatoria Entidades Orden Nacional 2022 – DANE para el cargo "Profesional Universitario", Grado 9, Código 2044, Código OPEC No 177842<sup>69</sup>. Sin embargo, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue "**no admitido**", motivo por el cual no continuó en el Proceso de Selección, según informó el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC en la respuesta a la demanda<sup>70</sup>.

Por otro lado, en relación con el retiro de los empleados provisionales con fuero sindical como consecuencia de la provisión definitiva del cargo de carrera con la lista de elegibles, resultado del respectivo concurso de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia C-1119 de 2005, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:

*"En el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener*

---

<sup>68</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>69</sup> Archivo 28 del expediente digital.

<sup>70</sup> Folio 15 del archivo 26 del expediente digital.

*calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa (...). En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos*

(Subrayado por el Juzgado)

Conforme a la jurisprudencia en cita, el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad que tienen fuero sindical, no requiere autorización judicial, cuando se trate de proveer el cargo con quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, pudiendo ser retirado del servicio por parte de la Administración mediante Resolución, que debe ser motivada, considerando que la decisión no se produce por causas arbitrarias, sino en cumplimiento del proceso de selección para el ingreso a la función pública.

En relación con la pretensión de la demanda consiste en "...ORDENAR al DANE que cese inmediatamente cualquier conducta que pueda configurar acoso laboral o persecución sindical en mi contra..."<sup>71</sup>, tampoco accederá el Juzgado porque no hay prueba alguna que dé cuenta que el DANE haya incurrido en conductas de acoso laboral o persecución sindical contra el señor Farid González Marín.

Por el contrario, las Resoluciones No 0287 del 11/03/2024<sup>72</sup>, No 0555 del 30/04/2024<sup>73</sup>, No 1097 del 31/05/2024<sup>74</sup>, No 1193 del 14/06/2024<sup>75</sup> y No 1432 del 02/07/2024<sup>76</sup> dan cuenta que el DANE concedió permiso sindical

<sup>71</sup> Folio 4 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>72</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>73</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>74</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>75</sup> Folios 23 a 31 del archivo 12 del expediente digital.

<sup>76</sup> Folios 32 a 38 del archivo 12 del expediente digital.

remunerado a varios servidores de la entidad asociados al Sindicato SINTRADANE, entre ellos, el actor, para participar en actividades sindicales<sup>77</sup>.

Por lo tanto, no existe vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical por parte del DANE.

Tampoco se advierte quebranto al derecho a la igualdad porque el actor no cumplió con la carga procesal de demostrar que otras personas en igual situación, hayan recibido del DANE un trato diferente.

Teniendo en cuenta las competencias asignadas en la ley, se desvinculará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES; al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL DANE – SINTRADANE; a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS; a TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL EMPLEO DE ANALISTA DE SISTEMAS, CÓDIGO 3003, GRADO 11, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DANE OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ADELANTADO POR LA CNCS UBICADO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES y; a TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LOS CARGOS IDENTIFICADOS CON LOS CÓDIGOS 320, 1577, 177751 Y 2044 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DANE OFERTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ADELANTADO POR LA CNCS UBICADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención de la señora LUZ STELLA REQUENA MELLAO.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad y libertad sindical del señor FARID GONZÁLEZ MARÍN.

---

<sup>77</sup> Archivo 23,

**TERCERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y estabilidad laboral reforzada por fuero sindical del señor FARID GONZÁLEZ MARÍN.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS, Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o, quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, **adopte** las medidas necesarias para que el señor Farid González Marín sea reubicado en provisionalidad en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumpla requisitos, en la entidad.

**QUINTO: ORDENAR** a la señora B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS, Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o, quien haga sus veces que, en caso de que el señor Farid González Marín no sea reubicado en la plata de personal del DANE antes de la posesión del señor Jhon Jairo Valencia Soto o de cualquiera de los integrantes que integran la lista de elegibles para el empleo “Analista de Sistemas”, Código 3003, Grado 11, ID 317, y en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la desvinculación o, en caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, **proceda** a nombrar al señor Farid González Marín en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, siempre y cuando acredite la condición de “aforado sindical” tanto para el época de la desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

**SEXTO: ABSOLVER** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE de las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: DESVINCULAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES; al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL DANE – SINTRADANE; a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS; a TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL EMPLEO DE ANALISTA DE SISTEMAS, CÓDIGO 3003, GRADO 11, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DANE OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ADELANTADO POR LA CNCS UBICADO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES y; a TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA

PROVEER LOS CARGOS IDENTIFICADOS CON LOS CÓDIGOS 320, 1577, 177751 Y 2044 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DANE OFERTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ADELANTADO POR LA CNSC UBICADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO OCCIDENTE SEDE MANIZALES.

**OCTAVO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE publicar de manera inmediata esta sentencia en sus páginas web institucionales para efectos de notificación a los terceros interesados.

**NOVENO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**DÉCIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CADAVID ALZATE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Cadavid Alzate  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ce633d1e28e8ec0a74a1057d05c926d19a7c37e832d8e5622dfa252e210c6**

Documento generado en 29/07/2024 03:37:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**